ta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del párrafo n), del artículo cuarto y párrafo p), del artículo quinto, de la ley de carreteras y tránsito por las mismas.— G. O. No. 5052, del 26 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1351.

ARTICULO 1.— El párrafo n), del artículo cuarto de la ley de carreteras y tránsito por las mismas, número novecientos treinta y siete, de fecha cuatro de julio del año mil novecientos treinta y cinco, queda modificado de la manera siguiente:

"n)— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando

tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen".

ARTICULO 2.— El párrafo p), del artículo cinco de la misma ley, queda modificada así:

"p)— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les suministrarán; también placas de número con la denominación "consular", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Creación de la Orden heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. No. 5052, del 26 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1352.

ARTICULO 1.— Se instituye una orden heráldica que se denominará Orden de Cristóbal Colón.

ARTICULO 2.— Con las condecoraciones de esta Orden se premiarán:

Primero: Los hechos y trabajos meritorios que se relacionen con la gloria del Descubridor de América, con sus restos, o con el Faro monumental que se erigirá a su memoria en las costas de Ciudad Trujillo; y

Segundo: Los servicios distinguidos a la Patria o a la humanidad y el mérito sobresaliente en las artes o en las ciencias.

ARTICULO 3.— La Orden de Cristóbal Colón comprenderá los siguientes grados:

El Collar,
Gran Cruz Placa de Oro,
Gran Cruz Placa de Plata,
Gran Oficial,
Comendador,
Oficial,
Caballero,

ARTICULO 4.— El Presidente de la República es el Jefe